

Expediente: No. 1929/2012-C1

GUADALAJARA, JALISCO; JULIO CINCO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- El actor **[1.ELIMINADO]**, presentó demanda laboral ante éste Tribunal, mediante escrito fechado el 31 de octubre de 2012, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de dicha contienda, en proveído de 05 de noviembre de 2012, ordenando emplazar a la demandada, sin que el Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, haya dado contestación, por lo que se tuvo por presuntamente ciertos los hechos de la demanda y su aclaración, al tenerla contestada en sentido afirmativo, como se advierte del acuerdo del 07 siete de marzo de 2016 dos mil catorce.-----

2.- La audiencia trifásica prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 15 de julio de 2016, en la que se le tuvo a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, dada su inasistencia; mientras que la actora ofreció las que estimó pertinentes, las cuales una vez desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo de 09 de enero de 2017, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor y sus apoderados quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establece el artículo 121, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **[1.ELIMINADO]**, reclama la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"1.- Que Con fecha 25 de Julio del año 2011, nuestra representada ingresa a laborar para la demandada desempeñando el cargo de Auxiliar contable, y en dicho periodo no me fue cubierto mi pago por concepto de aguinaldo, posteriormente con fecha 05 de Marzo del año 2012, se le nombra como Tesorero del Municipio, cubriendo un horario de trabajo de 40 horas a la semana conforme a los horarios previamente estipulados por el Ayuntamiento, apegándose a la necesidades del Servicio percibiendo un Salario Mensual de \$2 .ELIMINADO

2.- Las relaciones laborales eran de una manera cordial, llegando inclusive este, a laborar en horas posteriores a su jornada de trabajo, para así poder cumplir cabalmente con el mismo, dado el rezago de trabajo que habían dejado los anteriores funcionarios en el puesto desempeñado.

3.- Es el caso que con fecha 28 de Agosto del año 2012, a nuestro Poderdante se le notifica un acuerdo de cabildo en el que acordaban que si no le pagaba los sueldos vencidos al Secretario General que laboraba bajo protesta, a más tardar el día 29 de Agosto del presente año, sería cesado del cargo de encargado de la Hacienda Municipal a partir del 1 de Septiembre del 2012, por lo que el Suscrito me presenté a laborar normalmente el día 01 de Septiembre y como a las 10:00 horas se presentó el Regidor [1.ELIMINADO] y el [1.ELIMINADO], y me dijeron que recogiera mis cosas pues por no haber acatado el acuerdo de cabildo, nuestro Representado estaba cesado, no obstante de que nuestro Representado les argumento que no podía realizar tal pago, pues le habían notificado de unos Amparos pendientes de resolverse, lo interrumpieron éstas últimas personas, y le dijeron, "que no escuchaste que estas despedido" "recoge tus cosas y vete a tu casa", por lo que nuestro poderdante opto por no tener más fricciones con dichos Regidores y se retiro del Lugar donde se ubica la Tesorería, esto es en el interior de la cabecera Municipal de Mascota, Jalisco.

4.- Por lo anteriormente señalado y mencionado, se deduce que nuestro Representado, fue despedido en forma INJUSTIFICADA y por tanto es que acudimos ante esta H Autoridad para el reclamo de esos derechos violentados por los antes señalados.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN, AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE DEMANDA

1.- Se aclara que la ACCIÓN que se ejercita en este Juicio es la ACCION de REINSTALACION del Trabajador Actor, en las exactas condiciones de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajo que venía desempeñando hasta el día en que fue despedido injustificadamente, consecuentemente, NO SE DEMANDA el pago de 90 días de indemnización señalados en el punto B del escrito de demanda.

2.- Aclaro que la fecha de ingreso y contratación del trabajador actor fue 25 de Julio del año 2011.

3.- Aclaro que el puesto en que se desempeñaba y para el cual fue inicialmente contratado el trabajador actor fue el de AUXILIAR CONTABLE, desempeñando funciones de base, sin embargo, con fecha 5 de Marzo del año 2012 el ahora Actor fue nombrado TESORERO MUNICIPAL por el Presidente Municipal de Mascota, Jalisco, y continuo desempeñando funciones de base.

4.- Aclaro que el Actor fue contratado por escrito, con carácter de definitivo, por tiempo indeterminado por el entonces Presidente Municipal de MASCOTA, Jalisco, Sr. [1.ELIMINADO], el 25 de Julio del 2011

5.- El salario que percibía el Trabajador Actor al día del despido injustificado era de \$ **2.ELIMINADO** quincenales, más AGUINALDO anual a razón de 50 días de salario diario integrado; Mas BONO ANUAL DEL SERVIDOR PUBLICO a razón de 15 días de salario diario por año; Más BONO ANUAL DE AYUDA A UTILES ESCOLARES a razón de 15 días de salario por año; Mas una PRIMA DE ANTIGÜEDAD anual a razón de 20 días de salario integrado; Mas CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTE AI INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, equivalente al 5% Mensual del salario cifrado, en el Inciso B) de este capítulo de prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 49, fracción Tercera de la citada Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios

6.- El HORARIO DE LABORES del Trabajador Actor era con una carga horaria de 30 horas semanales con un horario de las 09:00 de la mañana a las 15:00 horas de la tarde Lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso semanal obligatorio todos los días Sábados, Domingos de cada semana, así como los días festivos de cada semana realizando las mismas funciones de base.

7.- Respecto del despido injustificado de que fue objeto el Trabajador Actor, Aclaro que este se llevó a cabo el día **01 de septiembre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 horas**, estando el Trabajador Actor en el interior de la Oficina que ocupa la TESORERIA MUNICIPAL de Mascota, Jalisco, ubicada en el interior de la Presidencia Municipal de Mascota, Jalisco, con domicilio en el número 1 de la Calle Ayuntamiento, colonia centro de Mascota, Jalisco, lugar en que se le acercó al Actor el **C. [1.ELIMINADO] en su carácter de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO** del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, quien le manifestó al Actor "POR ORDEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTAS DESPEDIDO, RECOGE TUS COSAS Y VETE A TU CASA", hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el interior de la Oficina que ocupaba la TESORERIA MUNICIPAL ya citada.

8.- Ademes de lo anterior, aclaro que el PAGO de los SALARIOS VENCIDOS y los INCREMENTOS SALARIALES demandados en el párrafo II del Inciso B) del capítulo de CONCEPTOS del escrito inicial, se demanda por el periodo desde el día 01 de Septiembre del 2012 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la Reinstalación que en este Juicio se dicte."

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su demanda, el actor ofreció y le fueron admitidas los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

- 1.- **CONFESIONAL.-** [1.ELIMINADO]en su carácter de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO.
- 2.- **TESTIMONIAL.-** [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 5.- **INSPECCION OCULAR.-** por el periodo del 25 de Julio del 2011 y hasta el 01 de septiembre del 2012.
Nóminas y/o recibos de pago del Trabajador Actor

IV.- A la parte **DEMANDADA** mediante audiencia de fecha 15 de julio de 2016, se le tuvo por contestados **EN SENTIDO AFIRMATIVO** los escritos de demanda y aclaración a la misma, ASI COMO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO, ante su incomparecencia a dicha Audiencia, no obstante de encontrarse notificado.-----

V.- Dada las circunstancias anteriores, se aprecia de autos que no existe en el presente juicio controversia sobre la existencia del despido injustificado que refiere el demandante [1.ELIMINADO], aconteció el 01de septiembre de 2012; sin embargo, este Tribunal procede a entrar al estudio oficioso de la procedencia de la acción puesta en ejercicio por el accionante, basándose en la narración de los hechos en que el trabajador actor sustentó sus reclamaciones, en los cuales se advierte de su escrito inicial de demanda y su aclaración foja (2 y 192) de autos, que el actor manifestó que comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado, a partir del 25 de julio de 2011 dos mil once y que el 5 de marzo de 2012 fue nombrado TESORERO MUNICIPAL.

Además, señalo que la relación laboral que tenía con la Patronal fue a través de un nombramiento de confianza por tiempo determinado con fecha de inicio y conclusión, del cual adjunta copia simple glosada foja (7) de autos, manifestación que de acuerdo artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley burocrática Estatal de la materia, se tiene por CONFESIÓN EXPRESA aunque no haya sido ofrecida como tal.-----

Luego, al tenerle al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO, POR **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER**

PRUEBAS; ello genera la presunción de ser ciertos los hechos narrados por el actor, por tanto, ante dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto el cargo de confianza desempeñado y el despido injustificado del que se duele el actor aconteció el 01 uno de septiembre de 2012 dos mil doce, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón probar lo contrario, pues el silencio hace que se tengan por admitidos los hechos en los cuales no se suscitó controversia, sin admitirse prueba en contrario, atento a lo establecido por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia que indica:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo Prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;**

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarréplica brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. **Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.**

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En ese sentido al no existir controversia al respecto, se analiza la procedencia o improcedencia del reclamo de la acción de reinstalación del actor, al señalar que el cinco de Marzo de dos mil doce, **fue nombrado como Tesorero del Municipio**, tal y como el propio actor lo asevero en su demanda; además lo refleja la copia simple del nombramiento que anexo a su escrito inicial, en el cual se desprende que fue nombrado en esa misma fecha como **encargado de Hacienda Municipal, por el término del periodo Constitucional de la Administración 2010-2012**, desprendiéndose así una confesión expresa que se tiene por hecha sin necesidad de haber sido ofrecida como prueba por alguna de las partes, conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.

Luego, conforme lo establece los artículos 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalan entre otros los trabajadores de confianza y la temporalidad de su contratación, como a continuación se indica:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De **confianza**, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, **realicen funciones de dirección**, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Así las cosas, en el nombramiento otorgado al actor del juicio [1.ELIMINADO], se estableció una fecha de inicio y terminación, como **encargado de Hacienda Municipal, por el término del periodo Constitucional de la Administración 2010-2012**, por ende, su designación no puede ser definitiva, de acuerdo a la fecha en que fue nombrado en tal cargo, ello revela que la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta improcedente; no obstante que, existe la presunción de la existencia del despido alegado por el operario, acontecido el día primero de Septiembre de dos mil doce, dado que la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, resulta improcedente la reinstalación solicitada, en razón de que al día de hoy en que se dicta el laudo, ya finalizó el periodo para el cual fue contratado, **por el término del periodo Constitucional de la Administración 2010-2012**, que feneció el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, esto, al ser un hecho público y notorio, lo que hace improcedente la reinstalación peticionada por el trabajador, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de la administración que lo contrato, debido a que en autos no obra constancia alguna que demuestre que su contratación haya sido definitiva, sino

por el contrario por tiempo determinado, por ende, la responsabilidad del patrón equiparado o de la parte asimilada a éste, que despide injustificadamente a un trabajador o empleado, cuya relación laboral deriva de un contrato o nombramiento por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato o nombramiento a favor del trabajador o empleado, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo se extinguió la vigencia del contrato o nombramiento, como en este caso ocurre, deberá ser condenado el empleador únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que culminó la vigencia del periodo constitucional del titular de la entidad pública que lo nombró en dicho cargo. -

Cobra aplicación al respecto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.
CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato a favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

En narradas circunstancias, se concluye absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA JALISCO**, de **REINSTALAR** al trabajador [1.ELIMINADO], en el puesto de "ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL", del Ayuntamiento demandado en los términos que lo venía

desempeñando, hasta antes de ser despedido el día 01 de Septiembre de 2012 dos mil doce, debido a que al día de hoy en que se dicta el laudo, ya finalizó el periodo constitucional del Titular de la Entidad Pública que lo nombro en dicho cargo, pues venció el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, lo que hace improcedente la reinstalación del actor, dada la carencia del vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de su contratación en un puesto de confianza, al no obrar prueba alguna que demuestre lo contrario.-----

Sin embargo, al demostrarse la existencia del despido alegado por el trabajador, por causa imputable al patrón asimilado, y para no lesionar los derechos surgidos de ese contrato o nombramiento por tiempo determinado a favor del trabajador o empleado, le genera el derecho del pago de prestaciones que procedan desde la fecha del despido hasta aquella en que culminó el periodo constitucional de la Administración para la que fue contratado o designó en dicho cargo, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, a pagar al actor del presente juicio, los **SALARIOS VENCIDOS o CAÍDOS**, a partir de la fecha del despido injustificado (acontecido el primero de Septiembre de dos mil doce) a la conclusión del periodo constitucional de la Administración para la que fue contratado o nombrado en el cargo de confianza que desempeño, lo cual sucedió el día treinta de Septiembre de dos mil doce.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor bajo el inciso c) y d) de su demanda, relativo a "AGUINALDO y VACACIONES desde el 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once y los que se sigan generando mientras dure la demanda. Ante dicha petición, se tiene la CONFESIÓN FICTA de la demandada, producida por el silencio jurídico ante la falta de contestación de demanda, como consecuencia por cierto el adeudo, sin embargo, se limita al día en que feneció su contrato. Máxime que no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, por lo cual, no resta más que condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar al trabajador demandante Vacaciones y Aguinaldo, proporcional del 25 veinticinco de Julio de 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, en que terminó el periodo constitucional del titular de la administración que lo contrato, al

ser una prestación accesoria a la acción principal, esto, bajo los lineamientos previstos por los numerales 3, 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes.-----

VII.- En cuanto al reconocimiento de Antigüedad que reclama el actor desde el día 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once, al día del despido injustificado, ante la presunción de ser ciertos los hechos y la confesión ficta producida por la omisión jurídica del Ayuntamiento demandado, se tiene por cierta el periodo laborado por el actor, en virtud de ello, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA JALISCO**, a que le reconozca una antigüedad del veinticinco de Julio de dos mil once al treinta de Septiembre de dos mil doce.-----

VIII.- Respecto al reclamo que hace el actor bajo el inciso f), relativo al otorgamiento de Seguridad Social y Cotización a Pensiones del Estado, se tiene la CONFESIÓN FICTA de la demandada, producida por su silencio jurídico, pues al no contestar la demanda, admitió fictamente adeudarle dicho pago, sin obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario, por ende, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la Seguridad Social..., ...así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes..., tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, de ahí que al no estar en controversia dicha petición y la ser obligación del patrón otorgar esos servicios, resulta innegable condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor, por el periodo del 25 de julio de 2011 dos mil once y hasta el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, fecha en que feneció la vigencia de su nombramiento de encargado de Hacienda Municipal.-----

IX.- En cuanto al reclamo que hace el demandante en su ampliación de demanda fojas (192-194), por concepto de pago del Bono del Servidor Público, consistente en 15 días de salario por año; así como el pago del Bono anual de ayuda a útiles escolares, a razón de 15 días de salario por año; prestaciones que se demandan del 25 de julio de 2011 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la reinstalación. Ante dicho reclamo se tiene la CONFESIÓN FICTA de la demandada, producida por su silencio jurídico, pues al no contestar la demanda, aclaración y ampliación, admitió fictamente adeudarle dicho pago, sin obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario. Además, con las pruebas que ofreció la actora se robustece la procedencia de su reclamo, en especial con la Inspección Ocular, desahogada el doce de Diciembre de dos mil dieciséis, a la cual no compareció el demandado teniéndole por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía probar con este medio probatorio. De ahí que, resulta innegable la procedencia de este reclamo, por el periodo proporcional del 25 veinticinco de Julio de 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, en que terminó el periodo constitucional de la administración para la que fue contratado; en consecuencia **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar a la actora del juicio en forma proporcional el concepto del bono del día del servidor público y el Bono anual de ayuda a útiles escolares, cada una a razón de 15 días de salario anual, esto a partir del 25 veinticinco de Julio de 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, en que terminó el periodo constitucional de la administración para la que fue contratado. -----

El salario que deberá ser considerado para cuantificar los conceptos condenados, es el señalado por el actor en su aclaración de demanda (foja 192), a razón de **\$ [2.ELIMINADO] QUINCENALES**, mismo que no fue controvertido, al tener por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]**, en parte probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, no opuso excepciones, como consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA JALISCO, de **REINSTALAR** al trabajador **[1.ELIMINADO]**, en el puesto de "ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL", del Ayuntamiento demandado en los términos que lo venía desempeñando. Lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA JALISCO, a pagar al actor del presente juicio, los **SALARIOS VENCIDOS o CAÍDOS**, a partir de la fecha del despido injustificado (acontecido el primero de Septiembre de dos mil doce) a la conclusión del periodo constitucional de la Administración para la que fue contratado o nombrado en el cargo de confianza que desempeño, es decir, al treinta de Septiembre de dos mil doce. Además, a pagar al trabajador demandante Vacaciones y Aguinaldo, proporcional del 25 veinticinco de Julio de 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce. Así como, a reconocerle la antigüedad reclamada, a cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a pagar a la actora del juicio en forma proporcional el concepto del bono del día del servidor público y el Bono anual de ayuda de útiles escolares, todas estas prestaciones por el periodo del 25 veinticinco de Julio de 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús

Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/*.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ,

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1929/2012-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.